

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, con la novedad de que la apoderada fue sancionada con suspensión en el ejercicio de la profesión por 2 meses y con multa, mediante sentencia del 8 de febrero de 2023, advirtiéndose que dichas sanciones aún no han sido aplicadas. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

RAD. 2023-00183

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **EDWIN ALBERTO GARZON GIRALDO**, mayor de edad y domiciliado en el Cali, contra la señora **SANDRA MILENA CORTES GONZALEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 84, del Código General del Proceso, será admitida a trámite, conforme al artículo 90 ibidem, se harán los ordenamientos de ley, y se reconocerá personería a la apoderada, en atención al informe secretarial que antecede.

Ahora, respecto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 370-280810 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, tenemos que conforme al artículo 598 C.G.P., que regula las medidas cautelares en los procesos de familia, como el que nos ocupa, no autoriza la medida solicitada. Sin embargo, el artículo 11 de la Ley 258 de 1996, sí autoriza al demandante para solicitar dicha medida, ente otros, en los procesos de divorcio, sobre los bienes con gravamen de afectación a vivienda familiar, como ocurre sobre el inmueble objeto de la medida, pero se observa que el mismo está en cabeza del mismo demandante, y no en cabeza de la demandada, pese a que es un bien social. Por tanto, la solicitud será negada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderadas judiciales por el señor EDWIN ALBERTO GARZON GIRALDO, contra de la señora SANDRA MILENA CORTES GONZALEZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal de la señora SANDRA MILENA CORTES GONZALEZ, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino (art.291-3 C.G.P), **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); haciéndole saber al ejecutado que dispone de VEINTE (20) días para contestar la demanda a través de apoderado judicial.

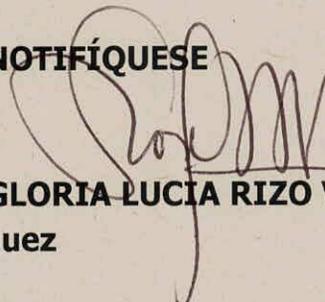
TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación de la demandada por medio electrónico, previamente deberá dar estricto cumplimiento** a todos los requisitos del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: **ORDENAR** la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés de los hijos menores de edad J.E.G.C, Y Z.S.G.C, conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

QUINTO: **NEGAR** la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-280810 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **YANIRES CERVANTES POLO**, abogada titulada, con C.C. No. 30.898.572 y Tarjeta Profesional No. 282.578 del C.S DE LA J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No **106**

Fecha: **23 de junio de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario